



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 226 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 25 ABR 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 24 de abril del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros; Dr. Roberto José Nerví Chacón, Accesitario;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2018-UNTRM/AU, de fecha 10 de diciembre del 2018 y con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 226 -2019-UNTRM/CU

1) Fundamento Factivo Jurídico

Que mediante Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 21 de diciembre del 2018, por parte del Tribunal de Honor se recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada.

Que, con Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, se instaura procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, notificada con fecha 11 de enero del 2019. Esto se puede corroborar en la carta N° 005-2019-UNTRM-R/SG, en la cual se, establece que la investigada fue notificada con la Resolución de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, a través de la empresa "OLVA Courier" con fecha 11 de enero del 2019. De acuerdo al Artículo 18. "obligaciones de notificar", inc. 18.2 "la notificación podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado".

Que, la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, fue rectificada por errores materiales con la Resolución Rectoral N° 46-2019-UNTRM/R, notificada con carta N°021-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 28 de enero del 2019, siendo efectivamente recibida por la administrada el día 04 de febrero del 2019 a la 11:20 am. En la Urbanización Trupal Manzana F – lote 44 de la ciudad de Trujillo, según se desprende del cargo de la notificación que obra en la autógrafa de dicha resolución.

Que, la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/R, fue rectificada por errores materiales mediante Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R.

Con fecha 15 de febrero del 2019, fue presentado ante el Consejo Universitario el Informe Final del Tribunal de Honor en el cual recomiendan sancionar con destitución a la docente investigada por los siguientes cargos: 1. Apoyar a los docentes que realizaron la toma de la oficina del Rectorado, lo que trajo consigo que participe directamente y físicamente en la toma de la mencionada oficina 2. Al permanecer en la oficina del rectorado no permitió que el día 09 de enero del 2018 se desarrollen las actividades administrativas con normalidad.

Que con Resolución de Consejo Universitario N° 109-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, se resuelve Sancionar a la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán con destitución por la comisión de faltas tipificadas como muy graves. Por los siguientes cargos: 1. Apoyar a los docentes que realizaron la toma de la oficina del Rectorado, lo que trajo consigo que participe directamente y físicamente en la toma de la mencionada oficina 2. Al permanecer en la oficina del rectorado no permitió que el día 09 de enero del 2018 se desarrollen las actividades administrativas con normalidad, además se le informa que tiene 15 días perentorios para formular su recurso de reconsideración.

Que con fecha 11 de marzo del 2019, siendo las 09:35 am, se le notificó a la docente sancionada la resolución de Consejo Universitario N° 109-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, estipulando en la cedula de notificación N° 105-2019, parte observaciones: que "se le notifico en el pabellón de enfermería, primer piso, en la sala de docente de la UNTRM" según se desprende del cargo de la notificación que obra en la autógrafa de dicha resolución.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 226 -2019-UNTRM/CU

Que, al respecto, el numeral 217.2 del artículo 217° y 218° de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración y apelación, del mismo modo el numeral 218.2 señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que se impugna, es preciso señalar que esta norma busca regular el proceder de la administración pública en el cumplimiento de sus funciones, es así que el artículo 217.1 señala que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"*. Tal como lo determina el Jurista Northcote Sandoval, Cristhian "los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieren sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados".

Que, con escrito de fecha 15 de marzo del 2019, la administrada María Esther Saavedra Chinchayán, presenta Recurso impugnativo de reconsideración en contra de la actuación administrativa contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 109-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, además pide se suspendan los efectos de la ejecución de la R.C.U. N° 109-2019-UNTRM/CU, asimismo solicita la caducidad del acto administrativo, la Nulidad del acto administrativo y aduce usurpación de funciones.

Con hoja de trámite N° 0816, de fecha 15 de marzo del 2019, el Rector deriva al Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el escrito antes mencionado para preparar respuesta.

Estando a lo expuesto, observamos del escrito de fecha 15/03/2019, versa sobre un recurso de reconsideración el cual ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la LPAG, asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° de la referida Ley.

En el numeral 2.1. la administrada estableció *"que los cargos que se le imputaron, por ser partícipe de la toma del rectorado el día 09 de enero del 2018, son falsos y que frente a los descargos que ha presentado en su oportunidad ante el Tribunal de Honor, ha quedado plenamente demostrado que no ha cometido los hechos imputados, toda vez que existe un constancia o acta fiscal del Ministerio Público, de la Fiscalía de Prevención del delito, que prueba fehacientemente la inexistencia de los cargos que se le ha imputado"*, es importante manifestar que al referirse al acta fiscal del Ministerio Público, se refiere al acta de verificación y entrevista fiscal de fecha 09 de enero del 2018 realizada por la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas, representada por la señora Marisela Cieza Vásquez Fiscal Provincial y la señora Bethy Rodríguez Pajares Fiscal Adjunta Provincial, quienes manifestaron hechos de manera general pero que estipulan que ese día miércoles 09 de enero del 2018, *"se suscitaron problemas de toma del rectorado por parte de los docentes presididos por el Señor Leoncio Barbaran mozo"*, es por eso que la presencia de la Señorita Fiscal fue *"para prevenir la comisión de ilícitos penales contra la tranquilidad y orden Públicos"* tal y cual se ve manifestado en su acta correspondiente, que en los acápites subsiguientes se manifiesta así *"precisándose que ninguna de las autoridades presentes emitirá un juicio o*



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 226 -2019-UNTRM/CU

pronunciamiento relacionado a los problemas que se vienen suscitando con motivo de la emisión de la medida cautelar" y continua "expresando las exortaciones a los presentes a mantener el orden y evitar las confrontaciones para no incurrir en comisión de ilícitos penales, permaneciendo en la puerta de acceso a dicho ambiente personal policial a fin de resguardar que no se altere el orden público, con lo cual se retiran los representantes de la Fiscalía de Prevención del Delito" como se puede ver, jamás se pronuncia sobre hechos particulares (porque esa no era su labor), no dice cuántos docentes tomaron la Universidad (tal y cual lo manifiesta el señor Vicente Marino Castañeda Chávez en el formato de conocimiento de hecho delictivo de la aparte agravada de fecha 09 de enero del 2018 realizada en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas "**se realizó la toma de la Universidad**"), pero si es muy cierto que la administrada todo el tiempo estuvo al lado de los que profanaron el claustro Universitario, tal y cual se puede observar en las imágenes (videos y fotos) y en la carta N°001-2018-MABG, de fecha 20 de febrero del 2018, emitida por el señor Miguel Ángel Barrera Gurbillón testigo presencial del hecho, que reflejan su accionar, e incluso la hipótesis hecha por su persona donde menciona que fue "secuestrada" (descargo de fecha 16 de enero del 2019 "**punto 4.5 dice pues fui impedida por personas extrañas de la Universidad, siendo secuestrada por las personas que se encontraban en el interior del rectorado que no dejaban entrar ni salir del ambiente a ninguna persona**"), queda descartada porque el acta emitida por la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito de Chachapoyas se redactó a las 08:20 horas de la mañana y culmina a las 12:15 de la tarde. ¿cómo puede ser secuestrada una persona en presencia de la Fiscal Provincial de Chachapoyas y de un contingente policial?, en consecuencia, no ha quedado plenamente demostrado (como dice la administrada en su escrito) que no ha cometido los hechos imputados (toma del rectorado en confabulación con otros docentes y la interrupción del normal funcionamiento de los servicios públicos), así como tampoco ha quedado plenamente demostrado lo que dijo después en su informe oral con fecha 05 de marzo del 2019, cambiando su versión de los hechos, "**el día 09 de enero estaba en la Universidad haciendo unos trámites, volvía después de 01 año de licencia y tenía la necesidad de ver otros aspectos para pedir nuevamente licencia, indica que no es ajena a la situación que vivía nuestra universidad, referente a las ultimas elecciones que habían sucedido, se encontraba en la secretaria académica, pasaba por la oficina de personal y otras oficinas para hacer algunas consultas y la oficina de bienestar universitario para recoger su canasta navideña, , tuvo la oportunidad de conversar con algunos miembros docentes colegas universitarios, con los cuales interactúo**", lo que no dijo y es verdad y se visualiza en las imágenes, es que acompañó a la fiscal Katty del Pilar Chávez Gastulo de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas a cada uno de los ambientes que usted menciona en su informe oral pero para verificar si estaban atendiendo con normalidad estas dependencias para de esta forma evitar caer en la sanción disciplinaria estipulada en el artículo 52 inc.(e) del Reglamento del Procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de esta casa superior de estudios, "impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos" en el art 95.5 de la ley Universitaria 30220, "Impedir el normal funcionamiento de servicios Públicos", en el artículo 263, inc. (e) del estatuto de la UNTRM, "**impedir el normal funcionamiento de servicios públicos**"; lo cual si sucedió, tal es así que con copia del cuaderno de recepción de documentos de la secretaria del Rector, se aprecia que el día 09 de enero del 2018, no se recepcionó ningún documento, ya que las actividades fueron nulas como consecuencia de los hechos



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 226 -2019-UNTRM/CU

producidos en la oficina del Rectorado, y la carta N°002-2019-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 03 de enero del 2019, donde el Director de Recursos Humanos adjunta información requerida correspondiente al registro de marcaciones y asistencia del personal docente y administrativo de los días 08, 09 y 10 de enero del 2018. En donde se puede apreciar que las marcaciones del día 09 de enero fueron de manera irregular por parte de los trabajadores, ya que los trabajadores realizan 4 marcaciones al día, y como se puede corroborar en la carta antes mencionada el día 09 de enero no se realizaron.

En el numeral 2.9, la administrada menciona, *"que, al examinar el acto administrativo impugnado se advierte que los miembros integrantes del consejo de facultad (debió decir consejo Universitario), no han tenido en cuenta mis descargos ofrecidos ante el tribunal de honor, toda vez que este órgano disciplinario declaro mis descargos en forma extemporánea, recomendando en forma unilateral ante la instancia sancionadora la sanción ilegal.....(...) el tribunal de honor a vulnerado el principio de tipicidad, por cuanto es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad, ya que no especifica cual es el hecho que se me imputa, en tal sentido la responsabilidad penal cae en los miembros del tribunal de honor, al no haber tenido en cuenta mis descargos"*, a lo dicho, tal como lo establece la Resolución de Consejo Universitario N°109-2019-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2019, el hecho que se le imputa, o mejor dicho los hechos que se le imputa son. Apoyar a los docentes que realizaron la toma del rectorado el día 09 de enero del 2018 y el permanecer en la oficina del rectorado con los docentes infractores, impidiendo el funcionamiento del servicio público. siempre se tomó en cuenta sus declaraciones (aunque estas se contradigan, aduciendo secuestro cuando la Fiscalía se encontraba en la oficina del rectorado con un contingente policial y usted entraba y salía de la oficina coordinando con los docentes que tomaron el local), que esta institución siempre busco la verdad de los hechos, en base al principio de la verdad material, la búsqueda de la verdad como principio rector de la autoridad en la justificación de la cuestión fáctica, este principio se encuentra previsto en el artículo IV, inc. 1.11, del Título Preliminar de la ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que la autoridad administrativa debe tratar de determinar que ocurrió en un caso, tal es así que con fecha 05 de marzo del 2019, antes de dar inicio al informe oral la administrada solicita como cuestión previa, ante el consejo Universitario, que se tenga en consideración sus descargos presentados ante el tribunal de honor, los mismos que en su momento no habían sido admitidos por extemporáneos, petición que fue admitida por el Consejo Universitario, aunque dicho acto ya no se encontraba dentro del procedimiento a seguir, este se aceptó tomando en consideración el principio de informalismo, eficacia y verdad material, regulados por la ley 27444. Y que era lo que la docente investigada argumentaba en su descargo de fecha 16 de enero del 2019 *"que fue impedida por personas extrañas de la universidad, siendo secuestrada por las personas que se encontraban en el interior del rectorado, que no dejaban entrar ni salir del ambiente a ninguna persona y para salvaguardar mi integridad física, opte por hacerme a un lado para esperar la llegada de la autoridad"*, esta declaración que debería servir de prueba para llegar a la verdad material, solo entro en contradicción más adelante, por las imágenes fotográficas y los videos donde se le ve entrando y saliendo de la oficina del rectorado tomada por la administrada y otros docentes, esta argumentación queda descartada no solo por las imágenes y videos, además por la carta N° 001-2018-MABG, emitida por el señor Miguel Ángel



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 226 -2019-UNTRM/CU

Barrena Gurbillón, testigo presencial del hecho, que manifiesta que la administrada en todo momento estuvo acompañando a los docentes que tomaron el Rectorado el día 09 de enero del 2019, además el acta emitida por la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito de Chachapoyas se redactó a las 08:20 horas de la mañana y culmina a las 12:15 de la tarde. ¿cómo puede ser secuestrada una persona en presencia de la Fiscal Provincial de Chachapoyas y de un contingente policial? ahora en su escrito de fecha 15 de marzo del 2019, fundamenta que el Consejo Universitario al aceptar sus descargos como ente sancionador a incurrido en usurpación de funciones. Es decir en merito a los principios antes indicados se le da la posibilidad de presentar pruebas argumentos para su defensa, en merito a los principios antes mencionados y termina acusando al Consejo Universitario de incurrir en un delito, además aduce que la notificación es defectuosa cuando esta cumplió con su cometido, el cual es hacer eficaz el acto administrativo ya que pudo informarse de los hechos para que pueda realizar sus descargos, no solo en ese acto si no en todos los posteriores. En el numeral 2.12 incluso llega a manifestar que *"la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, y teniendo en cuenta la cuestión previa ante el consejo universitario, esta se ha resuelto en forma favorable, al ser admitida por el consejo universitario, en tal sentido la AUTORIDAD ha debido ordenar SE REHAGA, subsanando las omisiones que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. Así mismo ha quedado demostrado que en tal caso ha operado la notificación personal, efectuada a mi domicilio real. Por tanto el consejo universitario de acuerdo a su criterio de conciencia, ha debido ordenar lo que la ley establece, es decir se rehaga, el acto de notificación, en tal efecto debió RETROTRAER, así como lo ha hecho varias veces en este procedimiento"*, a lo dicho y para dejar claro el tema de las notificaciones, la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, establece, en su artículo 16 *"que un acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*, también se toma en cuenta el art. 18 que dice *"la notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponer se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local"*, en consecuencia, el capítulo III del Título I de la LPAG (Artículos 16° al 28°) establece una serie de consideraciones en torno a la eficacia de los actos administrativos; imponiendo como regla general que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada; lo que supone la observancia de los requisitos y el procedimiento establecido por las normas especiales y por la norma general que se viene desarrollando. En el caso concreto de la administrada María Esther Saavedra Chinchayán, de acuerdo a los actuados se puede corroborar que siempre convalido tácitamente las notificaciones que ahora estima defectuosas, es decir realizo las actuaciones procedimentales que conoció del contenido y alcance del acto administrativo que se le notificaba (que ahora considera defectuoso) ya que la norma establece inc. 2 del art 27 de la ley 27444. *"que resulta una prueba de convalidación la interposición del recurso que corresponda al acto administrativo notificado de forma defectuosa"*. Es importante recalcar que en lo que respecta al acto administrativo su razón de ser es encontrar la verdad de los hechos, que fue lo que realmente paso, cual fue el papel de la administrada (en este caso concreto) dentro de la toma del rectorado de la universidad, y ¿cómo se llega a este fin?, haciendo prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, más allá de los aspectos formales, que esta institución siempre respeto los procedimientos establecidos



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 226 -2019-UNTRM/CU

en la norma, e incluso cuando cometió errores materiales (como colocar CU en ves R, en la Resolución de apertura), esta se rectificó de oficio, y aun así dentro del expediente administrativo 082-2018, en el cual está inmersa la administrada y otros docentes pidieron que se declare nulo el acto administrativo por este hecho, es importante tener en consideración que el Procedimiento Administrativo Disciplinario no puede retrotraerse ni declararse nulo por errores materiales y que no tengan que ver explícitamente con la finalidad del acto procedimental, es decir aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento y no causen indefensión a los administrados no pueden ser argumentos para determinar que se retrotraiga todo el proceso, mucho más cuando la administrada en su considerando 2.14 solicita que en base a estos errores materiales ya descritos anteriormente pida que se "archive el procedimiento", más aun cuando la ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 14 la conservación del acto administrativo. 14.2.2 se conservara el acto emitido con una motivación insuficiente o imparcial. 14.2.3 el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

Que, en el numeral 2.10 la administrada argumenta "el Tribunal de Honor de la UNTRM, ha infraccionado el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables administrativas, ya que de acuerdo al numeral 4) del artículo N° 248 del T.U.O. de la ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS expresa: "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....(...) sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" y en el acápite III, la administrada requiere aplicación del plazo improrrogable "3.1. que, de conformidad con el artículo 163 del D.S. N°005-90-PCM, dispone que: el Servidor Público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de 30 días hábiles improrrogables", a lo dicho es importante manifestar que la administrada sancionada es Docente Asociada de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, Artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220; Artículo 03° del Estatuto de la Universidad Nacional de Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; el Estado le reconoce la autonomía universitaria y sostiene que cada universidad es autónoma, en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes. Por otro lado, es preciso establecer que uno de los principios generales del derecho es el "principio de especialidad", el cual establece que las leyes especiales tienen prevalencia sobre las leyes generales, en el caso concreto si bien es cierto que el Reglamento de la ley de carrera administrativa regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procesos establecidos en el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, esta normativa es de carácter supletorio, tal como lo determina el Reglamento del Procedimiento



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 226 -2019-UNTRM/CU

Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, en su disposición complementaria final tercera "todo lo no contemplado en el presente reglamento le será de aplicación supletoria los principios y disposiciones de la ley N° 27444, así como las demás normas complementarias de aplicación supletoria, conforme corresponda a cada caso específico" ya que la Universidad de acuerdo a las normativas que le confieren su autonomía y por el principio de especialidad tiene su propia reglamentación en lo que respecta a los procedimientos administrativos disciplinarios de sus docentes y alumnos, la cual se enmarca dentro de lo estipulado por su estatuto Institucional, por la ley Universitaria 30220 y de manera supletoria por la ley 27444, así como las demás normas complementarias de aplicación supletoria como es la ley del servicio civil y claro está la ley de bases de la carrera administrativa, lo que dictaminan estas normativas en cuanto al plazo del Procedimiento Administrativo Disciplinario son los siguientes:

- Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM. Art 34 plazos. "en el PAD los plazos se computan en días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del órgano instructor dando inicio al PAD, la fase instructiva y la Sancionadora en conjunto tiene una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD para docentes (s) y/o estudiante (s) comprendido (s) en la investigación, en caso sean varios los investigados los plazos se computaran desde la última notificación" y ¿cuándo opera la prescripción del PAD?, art 67. "para el inicio del procedimiento opera a los tres años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de que la autoridad competente haya tomado conocimiento", en consecuencias los hechos ocurrieron el 09 de enero del 2018, la Resolución Rectoral N°007-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de enero del año 2019, (resolución de apertura de PAD) se emitió antes de que se cumpla el año de conocidos los hechos por la autoridad competente, por el término de la distancia (de acuerdo al artículo 146.2 de la ley 27444) la administrada lo recibió el 11 de enero, puesto que la docente se encontraba en Trujillo, tal y cual consta en el cargo de notificación "carta N°005-2019-UNTRM-R/SG – OLVA COURIER", la fase instructiva y sancionadora tuvieron una duración de 45 días en el caso concreto para la administrada empezó el 11 de enero del 2019 y culminó con la Resolución de consejo Universitario N°109-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019. Cumpliendo de esta manera con lo estipulado por la normativa de la Universidad.
- Ley Universitaria 30220, artículo 89 sanciones.- acápite tercero, "las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 (89.3 cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta 12 meses. 89.4 destitución del ejercicio de la función docente) se aplican previo proceso administrativo disciplinario cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables".

En cuanto al principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables administrativas, manifestada por la administrada en su escrito, es necesario manifestar que tanto el estatuto como el reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes y estudiantes de la UNTRM, tienen su base en la Constitución Política del Perú art 18 educación universitaria.- referente a la autonomía normativa, en la ley universitaria 30220, particularmente para el caso concreto art. 89 sanciones, art 90 medidas preventivas, art 91 calificación y gravedad de la falta, art 92 amonestación escrita art. 93 suspensión, art 94 cese



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 226 -2019-UNTRM/CU

temporal, que incluso en su acápite 94.7 dice "otras que se establecen en el estatuto", y artículo 95 destitución que también en su acápite 95.10 dice "otras que establezca el estatuto" así también en la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículos 85 faltas de carácter disciplinario, art 87. Determinación de la sanción a las faltas, artículo 88 sanciones aplicables, art 94 prescripción y el artículo 95 el procedimiento de los medios impugnatorios, concordante con el artículo 218 recursos administrativos de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general. Cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 248 de la ley 27444, principios de la potestad sancionadora administrativa. 1. **Legalidad** "solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad. Y con el principio 4. **Tipicidad**. "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas o identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

2) **La sanción que se impone**

Que, en el acápite 2.8. la administrada manifiesta "debo hacer presente, que en mi condición de Docente Universitario, siempre he sido y seré respetuosa de las normas éticas, morales, jurídicas y de los reglamentos de nuestra Universidad, pues en ningún tiempo he sido denunciado o procesada por infringir las reglas y las normas de la Institución Universitaria, no existiendo en mi persona mala intención respecto a lo acontecido; y que por otro lado en honor a la verdad, reconozco a las autoridades elegidas en el proceso eleccionario", en mención a lo dicho, y dejando estipulado que otra vez la administrada se contradice cuando dice "seré respetuosa de las normas éticas, morales, jurídicas y de los reglamentos de nuestra Universidad", y sin embargo en acápite posteriores de su escrito manifiesta que el Reglamento del procedimiento administrativo disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM, infracciona el principio de Tipicidad exhaustiva, que en el considerando 2.7. Del presente informe ya se ha determinado que no es así. Aun así es necesario manifestar que las sanciones no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, si no se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes de la investigada, para establecer la sanción se tendrá en cuenta lo siguiente; 1. Que la administrada ha actuado deliberadamente en los hechos investigados el día 09 de enero del 2018, 2. Que la investigada actuado de manera conjunta con otros docentes, alumnos, personal administrativo y personas ajenas a la UNTRM, 3. Así mismo, con su actuar se comprueba que no solo ha incurrido en una causal de destitución si no en dos, a) impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos y b) participar directa o indirectamente, física o intelectualmente en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales. 4. Que en lo alegado por la administrada en el desarrollo del proceso existe evidente contradicción entre los descargos presentados por escrito y lo fundamentado durante su informe oral 5. Así mismo, de su file personal se ha determinado que la investigada tiene la categoría de docente principal nombrada con grados académicos; a ocupado cargos directivos que le permiten discernir con claridad sus deberes y derechos los cuales se deben de cumplir conforme a la normativa vigente y no



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 226 -2019-UNTRM/CU

actuar deliberadamente en la toma de las oficinas del rectorado, causando grave perjuicio a la propia institución que la acoge. Que de acuerdo al formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada realizado por el docente Vicente Marino Castañeda Chávez en la Fiscalía Provincial Corporativa de Chachapoyas el día 09 de enero del 2018, manifiesta que se realizó la toma de la Universidad por el Rector José Leoncio Barbaran Mozo, siendo acompañado por un grupo de docentes estando entre ellos la administrada María Esther Saavedra Chinchayán (de acuerdo a la carta N° 001-2018-MABG de fecha 20 de febrero del 2018 y el acta de constatación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas de fecha 09 de enero del 2018), en consecuencia la toma del rectorado se dio en el caso particular de la administrada porque no reconocía a las autoridades legalmente elegidas, reconocidas mediante Resolución de Asamblea Universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y Resolución 077-2018-SUNEDU "declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores". Tergiversando la medida cautelar innovativa del Exp. 630-2017 (fuera de proceso), que es importante que la administrada admita que reconoce a las autoridades elegidas en el proceso eleccionario, pero también es importante mencionar que la administrada si apoyo a los docentes que realizaron la toma de la oficina del rectorado, lo que trajo consigo que participe directamente y físicamente en la toma de la mencionada oficina, que también es verdad que permaneció en la oficina del rectorado el día 09 de enero del 2018, no permitiendo que se desarrollen las actividades con normalidad, pero que también es verdad que en las imágenes que se tiene como medio probatorio, no habría incurrido en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad Universitaria, pero si interrumpió y se opuso deliberadamente al normal desarrollo del servicio Universitario, al ser parte de los docentes que tomaron el rectorado, y que como consecuencia perjudicaron al estudiante y a la Universidad, del mismo modo su accionar interrumpió el normal desarrollo del servicio universitario. Actos estipulados con cese temporal de acuerdo al artículo 51 acápites (a) y (d) del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM, además se debe tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 48 del reglamento acerca de la proporcionalidad de la sanción, específicamente en sus incisos 6 y 7, que dicen 6. "la concurrencia de varias faltas" y 7. La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta o faltas. De los hechos se puede determinar que si se infringieron las normas antes descritas, determinando las siguientes conclusiones: 1) Que se declare FUNDADO EN PARTE el recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa Contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 109-2019-UNTRM/CU. Interpuesto por la administrada María Esther Saavedra Chinchayán, 2) que se debe sancionar a la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán, con la SANCION DE CESE TEMPORAL POR 01 AÑO SIN GOCE DE REMUNERACIONES. Por los siguientes cargos: 1.causar perjuicio al estudiante y a la universidad. 2. interrumpir y oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio Universitario. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 51 incisos (a) y (d) y artículo 48 "proporcionalidad de la sanción", en sus incisos 6 y 7 del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM, 3) que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de los efectos de la ejecución de la R.C.U. N°109-2019-UNTRM/CU. Presentada por la docente María Esther Saavedra Chinchayán. Toda vez que el acto administrativo sancionando a la docente aún no se ha hecho efectivo, hasta que se resuelva el recurso impugnativo de la administrada, 4) que se declare INFUNDADA LA SOLICITUD DE CADUCIDAD del Acto Administrativo. Presentada por la docente María Esther Saavedra Chinchayán mediante escrito de fecha 15 de marzo del 2019. Por lo expuesto en la



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 226 -2019-UNTRM/CU

parte considerativa del presente informe, 5) que se declare **INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** del Acto Administrativo, Presentada por la docente María Esther Saavedra Chinchayán, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. "la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formulada en el mismo o declarara su inadmisión"; 6) Se declare **INFUNDADA la solicitud de Usurpación de Funciones** Presentada por la docente María Esther Saavedra Chinchayán mediante escrito de fecha 15 de marzo del 2019. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 175. "atribuciones del consejo universitario" incisos (r) y (f).

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución de Consejo Universitario N° 109-2019-UNTRM/CU. interpuesto por la administrada María Esther Saavedra Chinchayán.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán, con la SANCION DE CESE TEMPORAL POR 01 AÑO SIN GOCE DE REMUNERACIONES, contados a partir del día siguiente de notificada la presente. Por los siguientes cargos: 1.causar perjuicio al estudiante y a la universidad. 2. interrumpir y oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio Universitario. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 51 incisos (a) y (d) y artículo 48 "proporcionalidad de la sanción", en sus incisos 6 y 7 del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de los efectos de la ejecución de la R.C.U. N°109-2019-UNTRM/CU. Presentada por la docente María Esther Saavedra Chinchayán. Toda vez que el acto administrativo sancionando a la docente aún no se ha hecho efectivo, hasta que se resuelva el recurso impugnativo de la administrada.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE CADUCIDAD del Acto Administrativo. Presentada por la docente María Esther Saavedra Chinchayán mediante escrito de fecha 15 de marzo del 2019. Por lo expuesto en la parte considerativa del presente informe.

ARTICULO QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD del Acto Administrativo, Presentada por la docente María Esther Saavedra Chinchayán, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. "la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formulada en el mismo o declarara su inadmisión".

ARTICULO SEXTO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Usurpación de Funciones Presentada por la docente María Esther Saavedra Chinchayán mediante escrito de fecha 15 de marzo del 2019. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 175. "atribuciones del consejo universitario" incisos (r) y (f).



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 226 -2019-UNTRM/CU

ARTÍCULO SEPTIMO.- REMITIR a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que registre la sanción de **CESE TEMPORAL POR 01 AÑO SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la docente María Esther Saavedra Chinchayán.

ARTÍCULO OCTAVO.- INSCRIBIR en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la presente sanción **DE CESE TEMPORAL POR 01 AÑO SIN GOCE DE REMUNERACIONES** estipulado a la docente María Esther Saavedra Chinchayán, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la ley 30057, "ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO NOVENO.- QUEDA agotada la vía administrativa y expedito el derecho de la docente sancionada en el articulado precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente, de acuerdo a lo establecido en artículo 228, 228.1 y 228.2, acápite (a), de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO DÉCIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se adjunta un CD, conteniendo imágenes de la participación de la Administrada en la toma de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el día 09 de enero del 2018.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


DRA. FLOR TERESA GARCÍA HUAMAN


DR. EDWIN GONZALES PACO


EST. ROCÍO ZABALETA VILLANUEVA


EST. JOSÉ MANUEL CAMARENA TORRES


MSc. FERNANDO ISACC ESPINOZA CANAZA
Secretario General